
This is the **published version** of the journal article:

Reynal Querol, Núria. «El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal». *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, Num. 1 (2022), p. 65-122

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/324486>

under the terms of the  ^{IN}COPYRIGHT license.

El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal

The model process in the procedural efficiency measures project

Dra. Núria Reynal Querol, Profesora Titular de Derecho Procesal de la UAB

Resumen: El objeto principal del presente trabajo radica en estudiar la nueva figura del pleito testigo en el ámbito de la tutela individual de los intereses de consumidores y usuarios. La figura se analiza a partir de la propuesta de regulación del Proyecto de Medidas de Eficiencia Procesal con el objetivo de entender su funcionamiento y detectar posibles deficiencias. Primero se examinan los requisitos que deben concurrir para poder aplicar esta técnica procesal. Después se analiza el procedimiento para acordar el uso del pleito testigo en una determinada situación de concurrencia de causas idénticas. Y finalmente se alude a las consecuencias que pueden derivarse de la terminación del pleito considerado testigo. En la medida que la finalización de este procedimiento puede desembocar en una extensión de los efectos de la sentencia que le ha puesto fin, también se explica la figura de la extensión de efectos, pero no de forma autónoma, sino circunscrita al ámbito del proceso testigo.

Palabras clave: proceso testigo, extensión de efectos de la sentencia

Abstract: The main object of this work is to study the new figure of the model process in the field of individual protection of the interests of consumers and users. The figure is analyzed based on the proposed regulation of the Procedural Efficiency Measures Project with the aim of understanding its operation and detecting possible deficiencies. First, the necessary requirements of this procedural technique are examined. Then, the procedure to determine the model process in a certain situation of concurrence of identical causes is analyzed. And finally, the consequences derived from the termination of the model process are explained. The termination of the model process can lead to an extension of the effects of her sentence. For this reason, the figure of the extension of effects is also explained, not autonomously, but circumscribed within the scope of the model process.

Key words: model process, extension of the sentence effects

I.CONSIDERACIONES GENERALES. II.CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLEITO TESTIGO. III.REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DEL PROCESO TESTIGO. 1.Existencia de procesos anteriores y pendientes. 2.Identidad parcial de litigantes. 3.Identidad objetiva. IV.DINÁMICA PROCESAL DE LA TÉCNICA DEL PLEITO TESTIGO. 1.Procedimiento para escoger el pleito testigo a fin de suspender el resto de procesos. 1.1.Detección de los procesos candidatos a pleito testigo. 1.2.Forma y contenido de la resolución sobre la tramitación del pleito testigo. 1.3.Recursos. 2.Suspensión de los procesos civiles derivada del pleito testigo. 2.1.Los efectos de la suspensión. 2.2.Supuestos que determinan el levantamiento de la suspensión del proceso dependiente. V.CONSECUENCIAS DE LA FINALIZACIÓN DEL PLEITO TESTIGO. 1.Aspectos procedimentales. 2.Desistimiento del proceso dependiente. 3.Continuación del proceso suspendido. 4.Extensión de los efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo. 4.1.Requisitos. 4.1.1.Sentencia de primera instancia firme confirmada por la Audiencia Provincial. 4.1.2.Identidad parcial de litigantes. 4.1.3.Identidad objetiva. 4.2.Procedimiento. 4.2.1.Solicitud de extensión de efectos. 4.2.2.Actitudes procesales de la parte demandada. 4.2.3.Resolución del tribunal. 4.2.4.Recursos.

I.CONSIDERACIONES GENERALES.

Es por todos conocido el enorme volumen de asuntos que en los últimos tiempos se han generado en materia de condiciones generales de la contratación y el colapso de los órganos judiciales que, en muchas ocasiones, ello ha originado. A nadie se le oculta que el incremento de pleitos con objeto equivalente aboca a los tribunales a resolver un número indeterminado de litigios con un planteamiento jurídico prácticamente idéntico¹. Es obvio que todo ello puede terminar en una resolución tardía de las pretensiones deducidas por los ciudadanos así como en la obtención de una solución contradictoria de los tribunales en supuestos con pretensiones de igual contenido.

En respuesta a esta situación, y en un intento de proporcionar una justicia más ágil y eficaz, el legislador se ha ocupado de regular una serie de instrumentos procesales que pretenden dotar de mayor eficacia al proceso civil. De todos los previstos, centraremos nuestra atención en dos de ellos, a saber,

¹ Un análisis de la situación puede leerse en ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, en "Revista General de Derecho Procesal", 2021, nº54, pp. 3 y ss.

el método del pleito testigo y vinculado a él la técnica de la extensión de efectos.

Así, una de las reformas introducidas por el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia alude a la figura del procedimiento testigo. El texto prevé incorporar en la Ley de Enjuiciamiento Civil un artículo 438 ter dedicado a regular dicho mecanismo procesal, consistente en tramitar un procedimiento para que sirva de modelo a otras causas sustancialmente idénticas, evitando la reiteración de actuaciones procesales.

La figura del procedimiento testigo es un instrumento procesal que supone una proyección en el orden civil de lo previsto en el art 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con ello, se pretende dar solución a la litigación en masa en un ámbito especialmente afectado por el incremento de demandas similares, a saber, las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. En estas circunstancias, la institución del pleito testigo llega en el ordenamiento procesal civil con el propósito de evitar, en el ámbito de conocimiento mencionado, la tramitación simultánea de procesos sustancialmente idénticos y, en consecuencia, reducir las cargas de trabajo de los órganos judiciales². Puede afirmarse que con este mecanismo procesal el legislador pretende favorecer el principio de economía procesal y la eficacia en la Administración de Justicia, proporcionando una respuesta más eficaz que permita solventar pretensiones idénticas en el menor tiempo posible.

Junto con el instrumento del pleito testigo, el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal también incorpora, en el apartado 2 del art 519, la figura de la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación³. En este caso se trata de extender la eficacia de una sentencia a asuntos idénticos al que ha sido objeto de la resolución. Al igual que el procedimiento testigo, el mecanismo procesal de la extensión de

² Vid. en este sentido, FERNÁNDEZ SEIJO, *Notas sobre los llamados pleitos "testigo" y su encaje en la ley de enjuiciamiento civil: una posible solución procesal a la litigación en masa en tiempos de crisis*, en "Revista Aranzadi Doctrinal", 2020, nº7; ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas que plantean las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas*, en "Proceso Civil: cuaderno jurídico", 2021, nº143, p.22.

³ La actual redacción del art 519 LEC solo dispone de un apartado dedicado a regular la acción ejecutiva que pueden instar consumidores y usuarios fundándose en una sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados que se haya dictado en un proceso colectivo de defensa de sus intereses. La reforma del precepto propuesta por el Proyecto consiste en añadir un segundo apartado destinado a los procesos en que se ejerciten acciones individuales para la defensa de los derechos de los consumidores.

efectos es importado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con ello también se pretende reducir la litigación en masa, evitando la tramitación de litigios sustancialmente idénticos y fomentando la homogeneidad en las respuestas de los órganos judiciales en los procedimientos individuales sobre condiciones generales de la contratación.

De momento, nos encontramos ante una previsión legislativa que todavía no ha sido aprobada de forma definitiva. Cuando entre en vigor, cabrá analizar si realmente este instrumento procesal proporciona a los ciudadanos en situación equivalente un mecanismo apropiado para eludir la pendencia simultánea de procesos y garantizar una respuesta igual ante pretensiones iguales.

II. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLEITO TESTIGO.

El sistema del procedimiento testigo consiste en dar respuesta a demandas con identidad sustancial de objeto sin necesidad de tramitar cada una de ellas. Su objetivo estriba en evitar la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos sustancialmente idénticos. A dicho efecto, de un conjunto de procedimientos similares, el tribunal competente, primero, elige uno de ellos para tramitarlo con carácter preferente y, después, suspende el resto en los que se da aquella identidad⁴.

La redacción del Proyecto de Ley De Medidas de Eficiencia Procesal circunscribe el ámbito de aplicación de la figura a una materia y un contexto determinados, en concreto, a las demandas referidas en el art 250.1.14º de la LEC. Tratándose del primer apartado del art 250 LEC, puede afirmarse, en primer lugar, que el procedimiento testigo está previsto para asuntos que por razón de la materia se incluyen en la esfera del juicio verbal. El punto 14 del apartado es el que especifica, además, de qué asuntos se trata y alude a las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación⁵. De

⁴ El Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal utiliza los términos procedimiento testigo para designar esta técnica, aunque la terminología, como indica ORTELLS RAMOS, puede ser muy variada: procedimiento guía, proceso muestra, proceso modelo, proceso sonda, proceso testigo, pleito testigo. Del mismo modo puede ser diversa la terminología empleada para denominar al proceso iniciado después del proceso testigo y cuyo desarrollo resulta afectado por este último: proceso posterior, proceso vinculado, proceso subsiguiente, proceso dependiente. Vid. ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.19.

⁵ El Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal modifica ligeramente el ámbito de aplicación de los juicios ordinario y verbal. En lo que ahora nos interesa, mientras las demandas donde se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación se tramitarán a través del cauce del juicio ordinario (art 249.1.5º), las acciones

donde se infiere, en segundo lugar, que la técnica del pleito testigo sólo va a ser de aplicación a los litigios que versen sobre dicha temática. La única salvedad que introduce el legislador en cuanto al ámbito de aplicación descrito, alude a los supuestos en que es necesario realizar un control de transparencia de la cláusula o valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante. En estos casos, la demanda no participará del sistema del pleito testigo para su resolución.

A su vez, el conocimiento de las demandas sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia⁶ del domicilio del demandante⁷ y, por consiguiente, será ante estos órganos jurisdiccionales donde tendrá lugar, en su caso, la utilización del sistema ahora objeto de estudio.

Recapitulando lo ahora expuesto, puede afirmarse, así pues, que la técnica del pleito testigo se concibe para ser empleada en juicios verbales incoados ante Juzgados de Primera Instancia en los que se ejerciten acciones individuales relativas a las condiciones generales de la contratación y siempre y cuando no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula cuestionada ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

III.REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DEL PROCESO TESTIGO.

La utilización en los procesos mencionados de la técnica del pleito testigo queda supeditada a la concurrencia de determinados requisitos. No siempre la tramitación de un proceso verbal individual ante un Juzgado de Primera Instancia sobre condiciones generales de la contratación se verá afectado por la existencia de un pleito testigo, sino que dicha eventualidad requiere la presencia de un conjunto de condiciones recogidas en el primer

individuales sobre este mismo tipo de condiciones generales se reservan al juicio verbal (art 250.1.14°).

⁶ Teniendo en cuenta que el art 86 ter 2d LOPJ solo atribuye competencia a los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios, las acciones individuales sobre estas cuestiones se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia, de acuerdo con el art 85.1 LOPJ. Vid. sobre esta cuestión GUIXÉ NOGUÉS, *Acciones colectivas en defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios: problemas de competencia*, en "Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)" (Coords. ARMENTA DEU, PEREIRA PUIGVERT), Madrid, 2018, pp.179-187.

⁷ Conforme al art 52.1.14 LEC, "en los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación (...) será competente el tribunal del domicilio del demandante". Sobre esta norma de competencia territorial puede leerse GUIXÉ NOGUÉS, *op.cit.*, pp.187-196.

párrafo del art 438 ter. Según el tenor literal del precepto es necesario confirmar que la demanda presentada "incluye pretensiones que han sido objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial".

Del análisis del redactado del artículo, se distinguen tres tipos de requisitos. Unos se refieren a los procesos que pueden erigirse como testigos. Otros aluden a los sujetos litigantes. Y finalmente existe un tercer grupo concerniente a los objetos planteados en los distintos litigios.

1.Existencia de procesos anteriores y pendientes.

Según se desprende del contenido del art 438 ter, el uso en un determinado litigio de la técnica del pleito testigo requiere de la existencia de procesos anteriores y pendientes. Esto es, junto con la demanda acabada de interponer, deben concurrir otros procedimientos no solo incoados previamente en el tiempo sino también en tramitación. El análisis del requisito de la pendencia de procesos anteriores requiere determinadas valoraciones.

El legislador es claro cuando exige que los procesos candidatos a ser proceso guía han de haberse iniciado con carácter previo al proceso dependiente donde se plantea la aplicación de este mecanismo procesal. Si bien no queda recogido en el precepto, entendemos que el criterio más útil y razonable para determinar la antigüedad de un determinado procedimiento consistirá en la fecha de presentación de la demanda.

La exigencia de que los procesos anteriores que pueden erigirse como testigos han de estar pendientes al presentarse la demanda del proceso dependiente parece razonable si tenemos en cuenta que este último tiene que suspenderse hasta la finalización del proceso testigo. Si la suspensión de unas actuaciones se acuerda a la espera del resultado del proceso designado como guía, es necesario, para que la paralización tenga sentido, que esté en marcha el instrumento que va a servir de modelo.

Ligado con lo anterior, entendemos que resulta irrelevante, en cambio, la fase procesal en la que se encuentre el proceso testigo. En nuestra opinión, la aplicación de esta técnica únicamente precisa que el pleito modelo se halle pendiente, y esta situación concurre tanto si se está tramitando la primera instancia del mismo, el recurso de apelación o el recurso extraordinario de casación⁸. La pendencia de un procedimiento se inicia con la presentación de

⁸ Vid. ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.21.

la demanda⁹ y el momento final coincide con la obtención de una decisión firme que signifique el fin de las actuaciones¹⁰ y, por consiguiente, en cualquier momento de este periodo en que se encuentre un proceso puede erigirse en proceso testigo.

El art 438 ter requiere simplemente la pendencia de procesos anteriores, pero no exige un número determinado de procesos preexistentes para aplicar la técnica del pleito testigo. En cuanto a la cantidad de procedimientos necesarios, parece razonable pensar que con la existencia de al menos dos de ellos ya sería viable la utilización de este régimen procesal¹¹. Igualmente, no debería plantear ningún problema, después de poner en marcha el mecanismo del pleito testigo, el hecho de añadir nuevos pleitos a los ya suspendidos. El Proyecto no lo contempla pero tampoco hay impedimento legal para ello. Sería necesario, en este caso, oír a las partes del nuevo proceso y, si concurren las condiciones pertinentes, suspender su tramitación y ligarlo al destino del pleito testigo¹².

Otra cuestión importante a determinar es la que se refiere al órgano jurisdiccional ante el cual han de estar pendientes los procesos anteriores candidatos a ser testigo. Si resulta que el tribunal que tiene atribuida la facultad de decidir sobre la aplicación del régimen del pleito testigo es aquél ante el que se presenta la demanda del proceso dependiente, es lógico entender que los procesos anteriores también han de estar pendientes ante él o, en todo caso, haberlo estado en la primera instancia de su tramitación¹³. Piénsese que la decisión sobre el uso del sistema del proceso testigo debe acordarse en el

⁹ El inicio de un procedimiento se determina con el inicio de la litispendencia. A efectos de lo que aquí nos interesa, entendemos, en virtud de la teoría de la presentación, que el momento inicial de la litispendencia y, por consiguiente también del procedimiento civil, coincide con la presentación de la demanda del proceso. Ello sin perjuicio de aquellos supuestos donde es necesaria la realización de determinadas actuaciones con carácter previo a la demanda y los efectos de la litispendencia deben retrotraerse a un momento anterior al planteamiento de la pretensión. Pese a esta retroacción, consideramos que, para la aplicación de la técnica del pleito testigo, la presentación del escrito de demanda es el momento inicial del proceso civil a partir del cual poder entender que concurre el requisito de la pendencia procedimental.

¹⁰ El análisis de las distintas formas que puede adoptar esta finalización, dado que a la vez determinan el levantamiento de la suspensión del proceso dependiente, lo llevamos a cabo en el epígrafe destinado a la figura suspensiva.

¹¹ Vid. ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.25.

¹² Vid. DE DIEGO DíEZ, *Extensión de efectos y pleito testigo en la jurisdicción administrativa*, Madrid, 2016.

¹³ Vid. ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.21.

momento de la presentación de la demanda haciendo una comparación entre la pretensión de esta última y las pretensiones de los procesos anteriores, información a la cual la oficina judicial tiene acceso si se trata de litigios tramitados en sus dependencias.

Además la interpretación expuesta enlaza con la regulación de la extensión de efectos recogida en el art 519.2 del Proyecto. Uno de los requisitos enumerados en el precepto exige, para la extensión mencionada, que el órgano competente para ejecutar la sentencia cuyos efectos se pretenden extender sea competente territorialmente para conocer la pretensión a la cual se aplicaran dichos efectos. La redacción es un tanto confusa y en definitiva viene a exigir que el tribunal competente para ejecutar la sentencia testigo, tribunal que se corresponde con el que ha dictado esta sentencia en primera instancia, tiene que ser el mismo órgano competente territorialmente para conocer la pretensión dependiente. En suma, ambas pretensiones, la resuelta en la sentencia testigo cuyos efectos se van a extender y la planteada en el proceso dependiente beneficiaria de la extensión, tienen que tramitarse ante el mismo Juzgado de Primera Instancia.

Así pues, los procesos anteriores al proceso dependiente, que servirán o uno de los cuales servirá como proceso testigo, han de estar o haber estado pendientes ante el juzgado que conoce de la primera instancia del proceso iniciado por la demanda posterior¹⁴. Tal exigencia tiene, a nuestro entender, dos consecuencias que afectan la aplicación práctica de la técnica del pleito testigo.

Por un lado, observamos como la exigencia mencionada determina los asuntos sobre los que pueden versar los procesos anteriores susceptibles de convertirse en modelo. De este modo, considerando que la demanda dependiente, según el ámbito de aplicación del pleito testigo, consiste en una demanda de juicio verbal interpuesta ante un Juzgado de Primera Instancia sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, ineludiblemente los procesos anteriores también deberán tramitarse o haberse tramitado ante ese mismo tribunal, esto es, un Juzgado de Primera Instancia. Consiguientemente, puede afirmarse que el pleito anterior que se sustancie como pleito testigo será, igual que el proceso dependiente, un proceso individual, y no parece que pueda ser un proceso colectivo, puesto que las reclamaciones individuales y colectivas de condiciones generales de la contratación no se tramitan en los mismos juzgados¹⁵. Mientras los Juzgados

¹⁴ ORTELLS RAMOS, *op.cit*, p.22.

¹⁵ Vid. en este sentido ACHÓN BRUÑÉN, *Futuras reformas legales que afectan a pleitos con consumidores y usuarios: especial referencia a la extensión de efectos y al "pleito testigo" en*

de lo Mercantil tienen atribuida la competencia para conocer de las acciones colectivas, los Juzgados de Primera Instancia son los encargados de tramitar las acciones individuales sobre la materia.

Por otro, es fácilmente predecible que la limitación del uso del régimen del pleito testigo a las demandas presentadas ante un determinado juzgado por su relación con otros procesos previamente pendientes ante el mismo, entorpezca en cierta medida el cumplimiento de los objetivos propios de este mecanismo procesal, que no son otros que los de mejorar la seguridad jurídica y la economía procesal¹⁶. Inevitablemente, con esta regulación, cada Juzgado de Primera Instancia podrá contar con su pleito testigo al cual van a quedar vinculados un grupo de procesos dependientes. Y ello va a generar, muy probablemente, tanto un elevado número de causas modelo, como una posible disparidad de soluciones a supuestos sustancialmente similares¹⁷. En consecuencia, la pretendida homogeneidad en las respuestas judiciales que persigue la técnica del pleito testigo va a quedar realmente circunscrita al ámbito del partido judicial de cada Juzgado de Primera Instancia, reduciendo esencialmente la uniformidad de soluciones a supuestos con pretensiones iguales o similares.

2. Identidad parcial de litigantes.

La redacción del art 438 ter cuando alude a los sujetos que litigan en los procesos anteriores y en el proceso dependiente no deja claro qué tipo de identidad subjetiva entre estos procedimientos requiere la aplicación de la técnica del pleito testigo. El tenor literal del precepto se limita a establecer que la pretensión del proceso dependiente ha de coincidir con las planteadas en procesos anteriores "por otros litigantes". De la expresión utilizada por el legislador parece evidente que la parte actora en los distintos procesos no

los procesos de nulidad de cláusulas abusivas, en "Práctica de Tribunales: Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil", 2020, nº146, p.9.

¹⁶ Así lo apunta ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.22.

¹⁷ En opinión de ORTELLS RAMOS, *op.loc.cit.*, y en aras a evitar una situación como la descrita, la regulación del proceso testigo podría haber previsto la creación de "un instrumento de información al que un Juzgado, ante el que se presenten demandas cuyas pretensiones cumplan los requisitos de igualdad o similitud, pueda acceder para conocer la pendencia en cualquier otro Juzgado de procesos que puedan considerarse testigos". En este sentido, la falta de un sistema de publicidad o de comunicaciones entre juzgados también es puesta de relieve por BALLUGERA GÓMEZ, *Extensión de efectos de la nulidad de condiciones generales en acciones individuales*, en "Revista de Derecho VLex", mayo 2022, nº216.

puede ser la misma, pero el enunciado resulta un tanto ambiguo respecto la identidad de la parte demandada¹⁸, admitiendo diversas interpretaciones.

Una primera postura consiste en entender que el precepto permite que en los distintos procesos sean diferentes tanto los demandantes como los demandados. Esto es, que no concorra ningún tipo de identidad subjetiva entre el proceso dependiente y los procesos que le preceden. Es cierto que ello permitiría utilizar el método del pleito testigo entre procesos con demandados distintos, por ejemplo, porqué se trata de diversas entidades bancarias que han incluido en sus contratos de adhesión cláusulas muy similares. Y con ello aumentaría el conjunto de supuestos susceptibles de ser resueltos mediante este sistema¹⁹.

Sin embargo, se trata de una explicación que no es coherente con la regulación que el artículo 519.2 prevé para la extensión de los efectos de la sentencia que se dicte en el pleito testigo, en la cual sí que es necesaria la identidad de demandados entre el proceso que ha servido de modelo y el proceso dependiente de él.

En nuestra opinión, es fundamental que las regulaciones del pleito testigo y de la extensión de efectos sean congruentes. Ambos instrumentos procesales se encuentran estrechamente vinculados, ya que una de las posibles consecuencias derivadas de la finalización del proceso testigo consiste precisamente en la extensión de los efectos de su sentencia al proceso dependiente que ha permanecido suspendido durante la tramitación de la causa guía. Así pues, a la hora de determinar si un litigio se convierte en modelo de otros es necesario tener por seguro que, llegado el caso, su sentencia podrá extender los efectos al resto de procedimientos dependientes de aquél. De lo contrario, la técnica del pleito testigo vería frustrado desde un principio uno de sus objetivos más relevantes, cual es el de evitar la tramitación de litigios similares permitiendo que éstos puedan beneficiarse de la sentencia dictada en el primero. Consiguientemente, en virtud de esta segunda interpretación del art 438 ter, acorde con la regulación del art 519.2, entendemos que la puesta en práctica del proceso testigo requeriría, en cuanto a los sujetos de los litigios en juego, disparidad de actores e identidad de demandados.

3. Identidad objetiva.

¹⁸ Vid. en este sentido ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas que plantean las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los Procesos de Nulidad por Cláusulas Abusivas*, cit., p.22.

¹⁹ Vid. en este sentido BALLUGERA GÓMEZ, *Extensión de efectos de la nulidad de condiciones generales en acciones individuales*, cit.

La posibilidad de acudir al método del pleito testigo también está sujeta a requisitos relativos a los objetos de los procesos afectados por la aplicación de esta técnica procesal. En este sentido, el art 438 ter exige, por un lado, que en todos ellos se hayan planteado las mismas pretensiones y, por otro, que las condiciones generales de la contratación cuestionadas tengan identidad sustancial.

A la vista de lo expuesto, la dificultad estriba en concretar el contenido de las dos condiciones mencionadas. A nuestro modo de ver, la identidad requerida por el precepto alude al *petitum* de los procesos candidatos a ser tramitados conforme al mecanismo del art 438 ter, al título jurídico invocado para sustentarlo, y a la fundamentación fáctica en que ambos se apoyan. Así, a la hora de decidir la concurrencia de aquellas condiciones necesarias para la aplicación de la técnica del pleito testigo habrá que tener en cuenta tres aspectos.

En primer lugar, si las peticiones sustantivas planteadas en las demandas de los distintos procesos son las mismas, esto es, si la solicitud de actuación jurisdiccional dirigida al tribunal (sea de naturaleza declarativa, de condena o constitutiva) es análoga en todas ellas. Teniendo en cuenta que el procedimiento testigo está previsto para las acciones individuales relativas a las condiciones generales de la contratación y que la petición más probable en relación a las mismas sea su declaración de nulidad, habrá que comprobar en tal caso que todos los procesos candidatos a pleito testigo incorporen dicha solicitud.

En segundo lugar, también habrá que valorar si la fundamentación jurídica alegada para justificar dicha petición coincide en todos los procesos. En los asuntos propios del ámbito del pleito testigo, el fundamento jurídico que el demandante invoca para apoyar su *petitum* viene determinado directamente por la condición general de la contratación impugnada. Consiguientemente, y de acuerdo con lo acabado de exponer, la cláusula discutida habrá de ser la misma en todos los litigios. En efecto, el pre-legislador alude a este aspecto concreto de los requisitos del pleito testigo y exige una "identidad sustancial" de las condiciones generales de contratación cuestionadas en los procedimientos sujetos a esta técnica procesal. En nuestra opinión, dos o más cláusulas son sustancialmente idénticas cuando comparten la misma esencia y naturaleza, esto es, tienen el mismo contenido, aunque su forma o redacción escrita sea dispar²⁰. Así pues, la identidad sustancial requerida por el art 438 ter no significa que las condiciones generales invocadas en los distintos procesos

²⁰ Así se desprende del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define el término "sustancial" como aquello "perteneciente o relativo a la sustancia" y el concepto "sustancia" como "ser, esencia, naturaleza de las cosas".

tienen que ser exactas tanto en la forma como en el fondo, sino que lo importante, al efecto de aplicar la técnica del pleito testigo, es su equivalencia en cuanto al objeto de las mismas.

Por último, en lo que a la fundamentación fáctica se refiere, también será necesario comprobar que es coincidente en todos los procesos. Esto significa que los hechos alegados para sustentar las peticiones planteadas han de ser los mismos, sin perjuicio que, aún tratándose, en todos ellos, de la misma petición formulada y de la misma condición general de la contratación cuestionada, alguna circunstancia puede variar de un demandante a otro. En un principio, una mínima divergencia fáctica no tiene porqué ser un obstáculo a la hora de aplicar la técnica del pleito testigo, siempre y cuando la discrepancia afecte a aspectos accidentales que no sean objeto de controversia.

Por el contrario, entendemos que no resultará de aplicación el instrumento procesal del pleito testigo cuando la identidad de los hechos no sea sustancial y sí sea necesaria la interpretación y valoración de los mismos en función de la actividad probatoria de las partes o de las circunstancias concretas de cada caso²¹.

La interpretación expuesta además resulta coherente con la exclusión del ámbito de aplicación del pleito testigo de aquellos asuntos que precisan realizar un control de transparencia de la cláusula general invocada o valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante. Precisamente, el análisis de estos aspectos supone cuestionar y evaluar factores que han de ser objeto de prueba y discusión. Piénsese, por ejemplo, en la falta de transparencia de una cláusula determinada. Las circunstancias personales de cada consumidor permiten evidenciar en cada caso si la información proporcionada fue clara y suficiente o por contra resultó confusa e incompleta. Se trata de hechos cuestionables que necesitan el oportuno debate para su esclarecimiento y, por este motivo, no se acomodan al sistema del pleito testigo.

²¹ En el proceso administrativo, la doctrina también ha interpretado en este sentido la no coincidencia de los hechos alegados en los distintos recursos afectados por el pleito testigo. Así, la utilización de este mecanismo procesal se reserva para los recursos en que la cuestión verse acerca de un aspecto jurídico en sentido estricto y la controversia acerca de los hechos sea nula. Vid. DE DIEGO DíEZ, *Extensión de efectos y pleito testigo en la jurisdicción administrativa*, cit., p.128; GASCÓN INCHAUSTI, *Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo. Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de marzo del 2000*, en "Tribunales de justicia", 2001, nº3, p.76; NOYA FERREIRO, *Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?*, en "Revista Española de Derecho Administrativo", 2019, nº200, p.101; ID, *El pleito testigo*, en "Tratado sobre el proceso administrativo (LJCA) (Coords. ALONSO SALGADO, VARELA GÓMEZ; Dir. CASTILLEJO MANZANARES), Valencia, 2019, pp.341-342.

No obstante, sin perjuicio de lo acabado de exponer, probablemente hubiera sido más oportuno que el legislador, en lugar de excluir estos asuntos del ámbito de aplicación del pleito testigo, hubiera delimitado con más precisión el requisito de la identidad objetiva necesario para la aplicación de este mecanismo procesal. Así, regulando de forma explícita en la ley la exigencia de identidad de pretensión, fundamentación jurídica y fundamentación fáctica entre los procesos partícipes en la técnica testigo, ya quedaban descartados todos aquellos asuntos que no cumplieran con esta triple equivalencia, entre los cuales sin duda se encuentran la gran mayoría de supuestos de control de la transparencia de la cláusula y de existencia de vicios del consentimiento del contratante.

Aquello verdaderamente relevante, así pues, es que la cuestión jurídica que se recoge en la pretensión y se formula al tribunal sea igual en cada una de las demandas interpuestas, de modo que pueda concluirse que la resolución dictada en el proceso tipo permite solucionar, mediante su extensión a los procedimientos suspendidos, la cuestión litigiosa planteada.

Por último, un problema que puede surgir en la valoración de la identidad de los objetos procesales a efectos de decidir si determinados procesos se tramitan conforme al mecanismo del art 438 ter, se refiere a aquellos supuestos en los que las pretensiones de los litigios son solo en parte coincidentes. Puede suceder que en el procedimiento dependiente se hayan planteado varias pretensiones y como consecuencia de ello no todas coincidan con el objeto del pleito testigo. En estos casos puede plantearse la duda sobre si sería conveniente aplicar la técnica del pleito testigo o por el contrario si el proceso con pluralidad de pretensiones no debería participar de la aplicación de este instrumento procesal. En nuestra opinión, es razonable pensar que en el supuesto descrito la técnica del pleito testigo puede igualmente acordarse, pero tan solo circunscrita a las pretensiones coincidentes, no a las demás, con respecto a las cuales el proceso dependiente debería continuar su tramitación. Evidentemente, para ello será necesario que, por la naturaleza de las pretensiones, sea posible un enjuiciamiento separado e independiente de unas y otras.

IV. DINÁMICA PROCESAL DE LA TÉCNICA DEL PLEITO TESTIGO.

La utilización del sistema del pleito testigo para resolver la concurrencia de un conjunto de procesos similares ante un mismo órgano jurisdiccional se encuentra supeditada a un esquema procedimental. En primer lugar, es necesario identificar los procesos que pueden verse afectados por dicho mecanismo procesal y escoger la causa que va a servir de modelo para todos ellos. A continuación, las actuaciones de los procedimientos dependientes

deben suspenderse y, una vez levantada la paralización, habrá que determinar los efectos derivados de la resolución que finaliza el proceso testigo tramitado.

1. Procedimiento para escoger el pleito testigo a fin de suspender el resto de procesos.

1.1. Detección de los procesos candidatos a pleito testigo.

Del tenor del art 438 ter pueden distinguirse dos vías a través de las cuales plantear la utilización del mecanismo del proceso testigo: por un lado, es posible que el propio órgano jurisdiccional tome la iniciativa en este sentido; por otro, puede ser que la petición tenga lugar a instancia de parte.

En el primer caso, es el Letrado de la Administración de Justicia quien identifica un grupo de procedimientos similares susceptibles de ser tramitados de acuerdo con el sistema del pleito testigo. El momento procesal previsto para que el Letrado detecte esta situación es el de la admisión de la demanda. En este trámite, el Letrado analiza la demanda presentada y si, previamente a decidir la admisión u inadmisión, advierte su similitud con otras demandas ya planteadas con anterioridad, debe dar cuenta de ello al Juez para que resuelva sobre la procedencia de aplicar la técnica del pleito testigo.

En el segundo supuesto la solicitud de acogerse al régimen del proceso testigo proviene de alguna de las partes del litigio. Bien de la parte actora, que deberá incluir en el escrito de demanda la petición de que el procedimiento se sustancie por los cauces propios de esta técnica procesal. Bien de la parte demandada, que en su caso deberá manifestarlo en el momento de contestar a la demanda.

Ciertamente, la redacción del precepto al regular el momento procesal oportuno para plantear la conveniencia de someterse a las reglas del pleito testigo puede parecer un tanto confusa, por cuanto que el legislador se refiere a tres instantes diferentes sin ninguna prelación entre ellos. Una interpretación razonable de la regulación del artículo podría consistir en ordenar cronológicamente los tres momentos procesales previstos de la siguiente manera: la primera ocasión para proponer el sistema del pleito testigo correspondería al actor al presentar la demanda, en segundo lugar podría ser el Letrado de la Administración de Justicia quien podría sugerirlo en el trámite de admisión de la misma, y por último, llegaría el turno del demandado a la hora de contestar a la demanda.

Sea como fuere, entendemos que una vez planteada la posibilidad de utilizar el instrumento del pleito testigo, el órgano jurisdiccional, antes de adoptar su decisión al respecto, debería oír a las partes. Si bien el art 438 ter no lo prevé expresamente, la necesidad de dar cumplimiento a la garantía

constitucional de audiencia y contradicción exige que el tribunal convoque a las partes a una audiencia a fin que las mismas puedan presentar las alegaciones que crean convenientes sobre la concurrencia de los requisitos imprescindibles de aquella técnica procesal²².

1.2.Forma y contenido de la resolución sobre la tramitación del pleito testigo.

La decisión sobre si es procedente o no la aplicación de la técnica del pleito testigo corresponde tomarla al órgano jurisdiccional que está tramitando las actuaciones afectadas por esta circunstancia, quien resolverá sobre la suspensión del procedimiento dependiente hasta que finalice la causa seleccionada como modelo. La decisión puede adoptar dos formas distintas.

Si el tribunal considera que no concurren las circunstancias necesarias para acogerse a esta técnica procesal y decide seguir con la tramitación ordinaria del proceso, la resolución deberá adoptar la forma de providencia. Si bien la providencia es la modalidad de resolución judicial más sencilla y caracterizada porque no es necesario que esté motivada, sería deseable, en este caso, que el juez que la dicte expusiera las razones por las que adopta esa decisión. De este modo, las partes podrían conocer la valoración que el tribunal ha llevado a cabo sobre las condiciones de aplicabilidad de aquel instrumento procesal.

Si, por el contrario, el tribunal entiende que se cumplen los requisitos exigidos por el art 438 ter, deberá dictar un auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta la terminación del procedimiento identificado como testigo. Ello indica que la decisión que decreta la suspensión ha de ser una resolución debidamente motivada, donde es necesario explicar, por consiguiente, las razones o los motivos justificados que la determinan²³.

²² Sería deseable que el precepto acabara incorporando un trámite de traslado previo a las partes antes de acordar el sistema del pleito testigo. Así está previsto en el orden contencioso-administrativo, donde el art 37.2 LJCA exige al órgano jurisdiccional una previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días. Vid. en este sentido ACHÓN BRUÑÉN, *Futuras reformas legales que afectan a pleitos con consumidores y usuarios: especial referencia a la extensión de efectos y al "pleito testigo" en los procesos de nulidad de cláusulas abusivas*, cit., p.5; BANACLOCHE PALAO, *Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?*, en "Diario la Ley", 2021, nº9814, p.11.

²³ La exigencia de que esta decisión deba adoptarse mediante un auto concuerda con el tenor del art 206.2.2ª LEC. El precepto reserva las resoluciones jurisdiccionales en forma de auto para las siguientes hipótesis: En primer lugar, para los supuestos donde deban decidirse recursos contra providencias o decretos. En segundo lugar, para los casos donde deba

La motivación del auto deberá extenderse a los elementos que fundamentan la aplicación del pleito testigo. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la concurrencia de las condiciones recogidas en el primer párrafo del art 438 ter, analizadas anteriormente, y referidas, recuérdese, a los procesos que pueden erigirse como testigos, a los sujetos litigantes y a los objetos planteados en los distintos litigios. El examen de la presencia de estas circunstancias será necesario que se complete con una valoración de las alegaciones efectuadas por las partes al respecto. Como ya se ha expuesto, aunque el art 438 ter no contemple la convocatoria de las partes a una audiencia previa a la resolución, en nuestra opinión este es un trámite necesario y las consideraciones que en él se efectúen deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de acordar la suspensión.

Del mismo modo, el auto acordando la suspensión de las actuaciones por la tramitación de un pleito testigo, deberá contener la identificación exacta y justificada de la causa que se considera modelo. Existe un vacío en la redacción del art 438 ter sobre el modo de elegir el proceso testigo puesto que el legislador no define el criterio que debe emplear el Juez para seleccionar cuál, de entre todas las causas similares, puede erigirse como guía. Sería conveniente que el precepto regulara al menos mínimamente algunas pautas de selección, principalmente si tenemos en cuenta la relevancia y la repercusión de la decisión sobre la aplicación del pleito testigo, que implica, por un lado, la tramitación con celeridad de este proceso y, por otro, la suspensión de unas actuaciones hasta que en este último se obtenga una resolución firme²⁴.

En nuestra opinión, algunos de los criterios o parámetros a tener en cuenta para la elección del proceso testigo deberían ser, no solo la prioridad temporal, sino también la fundamentación fáctica y jurídica alegada en el proceso en cuestión. El hecho de que un litigio sea el primero en haberse iniciado no es bastante para ser considerado como testigo, sino que es

resolverse sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones, y cualquier cuestión incidental independientemente de si la Ley le atribuye una tramitación especial. Finalmente, para la eventualidad de tener que finalizar las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria.

²⁴ Vid. ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas que plantean las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas*, cit. p.22; BANACLOCHE PALAO, *Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?*, cit. p.11.

necesario además examinar si su fundamentación es suficientemente completa y compleja para servir como base a la hora de resolver otras causas más sencillas²⁵.

Al mismo tiempo, una vez conocida la causa que operará como modelo, entendemos que el demandante del proceso vinculado que ha quedado suspendido debería tener acceso a las actuaciones del litigio testigo. Indudablemente, los efectos que la sentencia dictada en este último puede tener en la pretensión del actor de la causa dependiente, confirman su interés legítimo y directo en el asunto que ejerce de guía y prototipo²⁶.

1.3.Recursos.

El objetivo de este epígrafe radica en examinar los medios de impugnación que pueden interponerse contra la resolución del órgano jurisdiccional civil que acuerda o deniega la aplicación del régimen del pleito testigo y la consiguiente suspensión de las actuaciones del proceso dependiente.

La legitimación para impugnar la decisión del tribunal civil corresponde a cualquiera de las partes del proceso dependiente que se haya visto perjudicada por esta resolución. Como es bien conocido, para que un recurso sea admisible, no es suficiente la condición de parte del recurrente, sino que también se exige en el mismo la concurrencia del requisito del gravamen.

Como se ha explicado en el epígrafe anterior, la decisión del órgano jurisdiccional en unos casos adopta la forma de auto y en otros la de providencia. Ello va a condicionar los recursos pertinentes en cada uno de los supuestos, que pasamos a analizar.

A) Si el órgano jurisdiccional considera que no concurren las circunstancias exigidas para aplicar la técnica del pleito testigo, dictará una providencia denegando el uso de este mecanismo procesal y acordando la continuación del curso de las actuaciones del proceso dependiente. El art 438 ter no especifica si la resolución es o no impugnabile y en su caso el recurso que sería pertinente. Ante este vacío legal entendemos, por consiguiente, que la providencia es recurrible de acuerdo con lo previsto por el régimen general de los recursos. Así, el recurso adecuado será el de reposición que, al ser no devolutivo, será resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida.

²⁵ Vid. NOYA FERREIRO, *Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?*, cit., p.100; ACHÓN BRUNÉN, *op.loc.cit.*

²⁶ Vid. en este sentido ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.30.

B) Cuando el tribunal considere que concurren las circunstancias necesarias para acogerse al sistema del pleito testigo, dictará, en cambio, un auto acordando la suspensión de las actuaciones hasta la finalización de la causa modelo. De acuerdo con el art 438 ter, el auto que acuerde la suspensión es recurrible en apelación.

Se trata de un recurso devolutivo, resuelto, consiguientemente, por un órgano jurisdiccional distinto y jerárquicamente superior al que ha dictado el auto impugnado. Teniendo en cuenta que es un Juzgado de Primera Instancia el órgano ante el cual se plantea y decide la aplicación de la técnica del pleito testigo, la competencia funcional para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto suspensivo corresponderá a la Audiencia Provincial.

Sin embargo, puede plantear alguna duda el posible carácter suspensivo del recurso planteado. El art 456 LEC, al regular los efectos del recurso de apelación, no se refiere a la suspensión o no de los efectos de los autos no definitivos impugnados en apelación. Por consiguiente, para determinar si la apelación de estos autos no definitivos tiene efecto suspensivo habrá que estar a las particularidades de cada supuesto. A la vista de lo expuesto, consideramos que el recurso de apelación del auto de suspensión del proceso dependiente no tiene efecto suspensivo, porque ello supondría contradecir lo resuelto por el mismo auto y que debiera continuar el proceso dependiente hasta que fuera confirmado el auto que decreta la suspensión. Esto significa, no solo que la suspensión acordada del proceso dependiente se mantiene restando paralizadas sus actuaciones mientras se resuelve el recurso de apelación, sino también que el proceso guía continúa el curso de su tramitación.

El carácter no suspensivo del recurso concuerda con la previsión del legislador de que su procedimiento se lleve a cabo con carácter preferente. El objetivo de esta previsión no es otro que el de minimizar la dilación que puede sufrir el curso del proceso dependiente sobre todo en el caso de que, después de mantener sus actuaciones paralizadas durante un periodo de tiempo considerable, el régimen del proceso testigo acabara por no considerarse aplicable²⁷.

2. Suspensión de los procesos civiles derivada del pleito testigo.

En aquellos supuestos en que el tribunal considera que el proceso que tramita debe acogerse al régimen del pleito testigo, suspenderá el curso de las

²⁷ Según ORTELLS RAMOS, *op.loc.cit.*, la utilidad de esta medida es limitada, "porque solo garantiza que, llegado el recurso al estado de vista o de deliberación y votación, sea señalado para tales actuaciones con prioridad a otros asuntos llegados al mismo estado y en los que aún no se hubiera hecho el señalamiento".

actuaciones a la espera que este último se resuelva y la decisión pueda, en su caso, extenderse al proceso que está conociendo. Ello explica que la aplicación de esta técnica procesal vaya acompañada antes que nada de la suspensión del curso del proceso dependiente. En concreto, la paralización procedimental debe mantenerse hasta que se dicte sentencia firme en la causa identificada como modelo.

2.1.Los efectos de la suspensión.

El art 438 ter se limita a establecer la suspensión de las actuaciones del proceso dependiente a resultas del pleito testigo pero no se ocupa en ningún momento del estado en que subsiste el proceso a consecuencia de la paralización. Los efectos que la suspensión puede tener en la causa objeto de la detención son de gran importancia y deberían quedar clarificados por el legislador. Uno de estos resultados alude, por ejemplo, a la interrupción de la prescripción del derecho hecho valer en la demanda del proceso dependiente. En este punto, y a pesar del silencio de la Ley, parece razonable entender que la paralización de la causa va a provocar dicha interrupción²⁸.

Sin perjuicio de lo acabado de exponer, el efecto principal de la suspensión del proceso dependiente es la paralización del curso de sus actuaciones. La paralización se produce sin afectar a los actos realizados con anterioridad a ella, que conservan su validez. En consecuencia, pese a la detención de la actividad procesal, no se genera cambio alguno en la situación de los sujetos, en los hechos alegados por las partes, o en las pruebas ya practicadas. Igualmente, la suspensión del proceso dependiente no afecta al proceso cautelar o al procedimiento incidental que paralelamente se encuentran pendientes. Tanto en un caso como en el otro, la suspensión no ha de afectar a ninguno de los dos procedimientos mencionados que ya han comenzado cuando se suspenden las actuaciones. Incluso, en el ámbito cautelar, tampoco la suspensión acordada debería repercutir en aquellas medidas cautelares que ya se han adoptado en el momento en que se produce la paralización procedimental²⁹.

Por otro lado, a pesar de la quietud en la que queda el proceso después de la suspensión, esta situación no excluye la realización de determinados actos procesales. Si bien es cierto que propiamente en un proceso suspendido no debe haber actividad procesal, en determinados supuestos específicos debe exceptuarse esta regla general y permitir el cumplimiento de algunas actuaciones. Ahora bien, los actos procesales que pueden llevarse a cabo en

²⁸ Vid. ORTELLS RAMOS, *op.cit.*, pp.33-34.

²⁹ Vid. ORTELLS RAMOS, *op.cit.*, pp.34-35.

una situación de suspensión procedimental deben ser actos caracterizados por las notas de urgencia y de necesidad. Esto es, debe tratarse de actuaciones cuya realización sirva para evitar determinados riesgos propios de la duración temporal del proceso que se agravarían en el caso de que la suspensión no permitiese ejecutar aquellas actuaciones.

Así, debe hacerse referencia a la adopción de medidas cautelares. Si la adopción de una medida cautelar se presenta en un determinado proceso como una actuación urgente y necesaria para evitar el riesgo de ocasionar un perjuicio y garantizar la pretensión principal del actor, su admisión y puesta en práctica debe poderse llevar a cabo mientras el proceso se encuentra suspendido³⁰. Asimismo, también ha de ser posible en el transcurso de la suspensión, la modificación, la sustitución por una caución o el levantamiento de la medida cautelar. De igual forma, creemos que ha de ser factible, durante el período de suspensión del proceso dependiente, tanto la realización anticipada de medios de prueba como la adopción de medidas de aseguramiento de estos instrumentos. En ambos casos se trata de actos urgentes y necesarios, en tanto en cuanto sirven, y aún más en una situación de suspensión procedimental, para evitar el peligro de los litigantes de encontrarse con la imposibilidad de practicar algún medio de prueba pertinente para su defensa.

2.2. Supuestos que determinan el levantamiento de la suspensión del proceso dependiente.

La situación de paralización en la que queda el proceso dependiente después de acordar la suspensión del mismo como consecuencia del pleito testigo se mantiene mientras perdura la causa que motiva la detención procedimental y no tiene lugar la circunstancia que determina el fin de esta suspensión. En tanto en cuanto no se produzca este supuesto, el proceso dependiente debe continuar con su tramitación paralizada. Por el contrario, tan pronto como se dé esta hipótesis, debe procederse al levantamiento de la suspensión y a la pronta reapertura de la causa.

El único supuesto que prevé el art 438 ter a partir del cual poner fin a la detención de las actuaciones del proceso dependiente consiste en la obtención de una sentencia firme en el pleito testigo. En nuestra opinión, la regulación del legislador en este punto resulta insuficiente, ya que, si bien es verdad que la sentencia firme actúa como supuesto general de levantamiento de la suspensión, no es el único. En efecto, la terminación de la suspensión del proceso dependiente puede derivar de diversas hipótesis, que a continuación se enumeran. Por un lado, puede tratarse indudablemente de una finalización

³⁰ Vid. ORTELLS RAMOS, *op.cit.*, p.34.

definitiva del procedimiento testigo, entendiendo por tal la terminación de forma irreversible de las actuaciones. Por otro, también es posible que la causa modelo acabe pero lo haga de forma provisional en la medida en que queda abierta la posibilidad de que en el futuro se reinicie de nuevo el mismo procedimiento. Finalmente, también debe hacerse referencia a las hipótesis de suspensión del proceso testigo cuando resulta que la paralización se ocasiona por una causa de carácter indefinido, es decir, respecto de la cual se desconoce el cómo y el cuándo de su desaparición.

De este modo, tanto si el pleito testigo se paraliza o acaba pero quedando abierta la posibilidad de que en el futuro se reemprendan las actuaciones, como si el procedimiento finaliza irreversiblemente, la suspensión de la causa dependiente debe levantarse. Si el levantamiento de la suspensión sólo pudiese tener lugar como consecuencia de una finalización definitiva del proceso testigo, y no en los casos de finalización provisional y de paralización debiendo esperar entonces, para el levantamiento, la posible reanudación del procedimiento y su finalización definitiva, nos encontraríamos con suspensiones indefinidas de procesos civiles y con el consiguiente riesgo de vulnerar la garantía del art 24 CE que exige un proceso sin dilaciones indebidas. Es cierto que poder levantar la suspensión después de una finalización provisional o de una paralización del procedimiento testigo comporta el peligro de que efectivamente las actuaciones del mismo se reemprendan o comiencen de nuevo cuando el proceso dependiente ya ha acabado o bien cuando todavía se encuentra pendiente. Sin embargo, tanto en un caso como en el otro, pueden disponerse de mecanismos para llegar a solventar estas situaciones.

Sea como fuere, la decisión que paralice o ponga fin definitiva o provisionalmente al proceso testigo, para poder levantar la suspensión, ha de ser una decisión firme, esto es, invariable, contra la cual no sea posible interponer recurso alguno. Es necesario que se trate, por consiguiente, de una decisión inimpugnable, que en su ámbito jurídico ya no tenga ninguna posibilidad de ser recurrida. No son obstáculo para esta firmeza, ni la pendencia de alguno de los medios previstos legalmente para atacar la cosa juzgada (como el proceso de revisión de una sentencia firme), ni el planteamiento del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional o del recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Todo ello conduce a la necesidad de determinar qué resoluciones dan lugar a la finalización o a la paralización del procedimiento testigo.

A) En una primera categoría deben agruparse aquellas resoluciones que significan una terminación definitiva del proceso civil, es decir, una finalización irrevocable de las actuaciones.

a) No cabe duda de que una de las resoluciones susceptible de incluirse en este apartado es la sentencia. Es la forma ordinaria de acabar un proceso civil y con su firmeza se pone fin a la litispendencia sea cual fuere su contenido. Por consiguiente, no sólo cuando se pronuncia sobre el fondo del asunto sino también cuando contiene una absolución en la instancia debido a la estimación de una excepción procesal. Así, siempre que el pleito testigo termine con este tipo de resolución, la suspensión de la causa dependiente puede levantarse.

b) También debe mencionarse, como un supuesto un tanto especial, el auto que recoge el allanamiento parcial. Es sabido que el allanamiento consiste en una manifestación del demandado a través de la cual muestra su conformidad con la petición contenida en la demanda. Si el allanamiento es total, esto es, alude a todas las pretensiones del actor, el proceso termina con una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el demandante, lo que no ofrece dificultad alguna en la medida en que se trata de un supuesto encuadrable en el grupo anterior.

El problema puede surgir en el caso de que el allanamiento sea parcial, esto es, cuando el demandado sólo se conforma respecto de una parte de las pretensiones del actor, si éste ha planteado varias, o bien únicamente admite algo de lo solicitado en la demanda. En estos supuestos, el art 21.2 LEC permite que el órgano jurisdiccional, a instancias de la parte demandante, dicte un auto acogiendo las pretensiones objeto del allanamiento parcial, siempre y cuando la naturaleza de las mismas permita una decisión independiente sobre el allanamiento que no prejuzgue la que debe recaer sobre el resto del contenido de la demanda. Ello significa que, mientras una parte de las peticiones quedan resueltas en el auto que acoge el allanamiento parcial del demandado, para el resto el proceso continúa hasta ser dirimidas en la sentencia.

El interrogante que se plantea es si la existencia del auto sobre el allanamiento parcial en un proceso testigo permite levantar la suspensión del procedimiento dependiente, o bien, contrariamente, para el levantamiento de la suspensión hay que esperar a que la causa modelo finalice mediante sentencia. En nuestra opinión, la respuesta a este interrogante queda sujeta a las peticiones concretas resueltas en el auto de allanamiento parcial. De este modo, si las peticiones no afectadas por el allanamiento y respecto de las cuales continúa el curso del pleito testigo coinciden con las planteadas en el proceso dependiente paralizado, la suspensión no puede levantarse como consecuencia del auto de allanamiento parcial. Si, en cambio, no se da esta simultaneidad, no debe haber inconveniente alguno para que el auto mencionado, una vez firme, permita proceder al levantamiento de la paralización de la causa dependiente.

c) Otra resolución a la cual debe aludirse es el auto a través del cual el órgano jurisdiccional homologa la transacción celebrada por las partes. Cuando los litigantes llegan a un acuerdo sobre el conflicto que se está discutiendo en el proceso, éste pierde su razón de ser y hay que poner fin a las actuaciones procesales. La transacción se plasma en una resolución, que adopta la forma de auto, y donde el tribunal homologa los términos del acuerdo al que han llegado las partes. Este auto es el que, en estos casos, determina la finalización de la causa civil y produce la extinción de la litispendencia. Por consiguiente, si se dicta en un proceso que opera como testigo, debe considerarse como una resolución que permite levantar la suspensión procedimental del litigio dependiente generada precisamente por la pendencia de aquella causa modelo³¹.

d) También debe considerarse como una forma definitiva de terminar un procedimiento civil la satisfacción extraprosesal o la carencia sobrevenida de objeto. El art 22 LEC contempla la finalización del proceso cuando desaparece el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida, bien sea porque las pretensiones del actor y del demandante reconvencional ya han quedado satisfechas fuera del proceso, bien sea por cualquier otra causa. En tanto en cuanto falta el interés por la tutela judicial solicitada, debe procederse a la finalización de la causa, que se decreta mediante un auto, que, una vez firme, finaliza también la litispendencia. Consiguientemente, el hecho de que esta situación tenga lugar en el marco del un proceso testigo, justifica que la suspensión de la causa dependiente acordada por la pendencia de aquél pueda levantarse³².

B) Una segunda categoría de resoluciones que pueden dictarse en un proceso civil son las que se clasifican como de terminación provisional, no en el sentido de permitir la reapertura de las actuaciones finalizadas provisionalmente, sino porque no impiden que con posterioridad vuelva a iniciarse un mismo proceso idéntico al que han puesto fin.

a) Debe hacerse referencia en este ámbito a la figura del desistimiento. El desistimiento consiste en una declaración de voluntad del actor a través de la cual abandona el proceso pendiente que ha iniciado sin que ello suponga una renuncia a la acción. Esta declaración de voluntad del demandante ha de acompañarse del consentimiento del demandado, salvo que al mismo todavía no se le haya citado a comparecer o bien se encuentre en rebeldía.

³¹ Vid. ORTELLS RAMOS, *op.cit.*, p.36.

³² Vid. ORTELLS RAMOS, *op.loc.cit.*

En cualquier caso, el desistimiento provoca la finalización de las actuaciones y de la litispendencia mediante un auto, donde simplemente se deja constancia de esta terminación sin incluir ningún pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada. El auto firme sobre el desistimiento dictado en un pleito testigo, debe permitir el levantamiento de la suspensión del proceso dependiente, suspensión acordada precisamente como consecuencia del primero³³. Si resulta que el desistimiento es parcial y, por consiguiente, la causa modelo continúa en parte su tramitación y se detiene respecto de lo que ha sido objeto del desistimiento, el levantamiento de la suspensión igualmente puede ser factible, excepto que las actuaciones del pleito testigo que prosiguen su curso coincidan justamente con las planteadas en el procedimiento dependiente.

b) Otra resolución a tener en cuenta a la hora de poner fin a las actuaciones procedimentales civiles es el auto de sobreseimiento. Se trata de una resolución a través de la cual termina el proceso y la litispendencia, normalmente sin pronunciamiento sobre el fondo, como consecuencia de la concurrencia de una serie de obstáculos que impiden la continuación del mismo. Así, el auto firme de sobreseimiento dictado en un proceso que actúa como testigo, debe servir para poder levantar la suspensión que la causa dependiente sufre a resultas de la tramitación del litigio modelo.

c) Finalmente, debe aludirse al auto que acuerda la caducidad de la instancia. La caducidad supone la terminación del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto en la Ley y, por consiguiente, la extinción de la litispendencia. Por todo ello, suponiendo que la caducidad tenga lugar en un proceso testigo, la paralización procedimental del litigio dependiente puede levantarse como consecuencia de haber caducado las actuaciones del primero.

C) Junto con los casos de finalización del proceso, también deben mencionarse los supuestos en que el pleito testigo queda suspendido por una causa de carácter indefinido. La resolución en que se acuerda este tipo de paralización igualmente puede permitir el levantamiento de la suspensión del procedimiento dependiente. No, en cambio, si la paralización de las actuaciones modelo viene motivada por alguna circunstancia de la cual es posible determinar su final. Pensemos, por ejemplo, en la suspensión del proceso por el planteamiento de una declinatoria o por el cese del procurador en su representación.

V.CONSECUENCIAS DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO TESTIGO.

³³ Vid. también ORTELLS RAMOS, *op.cit.*, pp.35-36.

1.Aspectos procedimentales.

Tan pronto como tiene lugar alguno de los supuestos acabados de analizar que determinan el levantamiento de la suspensión del proceso dependiente, el tribunal, de acuerdo con el redactado del art 438 ter, dictará una providencia con el siguiente contenido. Por un lado, debe indicar si considera procedente o no la continuación de la causa hasta el momento paralizada. Este pronunciamiento debe tomar en cuenta si las cuestiones planteadas en el procedimiento testigo han sido o no resueltas en la resolución que le ha puesto fin. Por otro, y en el caso que el tribunal concluya que algunas de las pretensiones han quedado sin resolver, debe concretar aquellas que considere no sentenciadas.

De la providencia dictada debe darse traslado al demandante del procedimiento suspendido para que formule alguna de estas peticiones: desistimiento del proceso, continuación del mismo o extensión de los efectos de la sentencia firme del proceso testigo. Todas ellas irán acompañadas del levantamiento de la suspensión, pero, en función del tipo de decisión que ponga fin a la causa modelo y de lo resuelto en la misma, el demandante se inclinará por una petición u otra.

La petición de la parte actora parece razonable que se formule por escrito, si bien el Anteproyecto guarda silencio sobre este aspecto formal, y debe presentarse ante el órgano jurisdiccional en el plazo de cinco días.

En los apartados que siguen pasamos a analizar los tres desenlaces del proceso dependiente que pueden acontecerse una vez ha finalizado el pleito testigo.

2.Desistimiento del proceso dependiente.

El desistimiento constituye uno de los posibles efectos que la terminación del pleito testigo puede desencadenar en la causa hasta el momento suspendida. El desistimiento consiste en la declaración que efectúa el demandante mediante la cual manifiesta su voluntad de abandonar el procedimiento pendiente. Por consiguiente, cuando la parte actora del proceso suspendido solicita al tribunal el desistimiento de este proceso significa que no quiere continuar con su tramitación y prefiere poner fin a las actuaciones sin entrar en el fondo del asunto.

Previsiblemente, el demandante del proceso dependiente considerará el desistimiento como la mejor opción para su causa en aquellos supuestos en que el pleito testigo acabe con sentencia desestimatoria de las pretensiones. En efecto, si en el proceso modelo la acción ejercitada finalmente es rechazada, es razonable que el demandante del proceso dependiente, con una

petición muy similar a aquélla, prefiera desistir del litigio antes que continuar con las actuaciones. Piénsese que con el desistimiento, al dejar imprejuizada la pretensión y no desplegar efecto de cosa juzgada, el actor siempre tiene abierta la posibilidad de iniciar posteriormente otro proceso sobre la misma cuestión. En cambio, en caso de continuar el demandante con su proceso y terminar éste con sentencia desestimatoria, una vez firme, operaría la cosa juzgada, no pudiéndose volver a plantear la cuestión de nuevo³⁴.

De igual forma, podría darse el caso que el pleito testigo termine con una sentencia parcialmente desestimatoria, esto es, estimando algunas de las pretensiones y rechazando otras. En este supuesto debería admitirse que la solicitud de desistimiento del demandante sea parcial e impida únicamente la continuación del procedimiento suspendido en lo que se refiere a aquellas peticiones del proceso que sean similares a las desestimadas en la causa modelo.

Solicitado el desistimiento por el demandante, corresponde al Letrado de la Administración de Justicia levantar la suspensión i, según el art 438 ter, acordarlo mediante decreto y sin condena en costas. Ciertamente, el tenor literal del redactado del Proyecto utiliza los términos imperativos "dictará decreto acordando" el desistimiento. Si bien de la expresión empleada por el legislador podría entenderse que para el Letrado de la Administración de Justicia es preceptivo acordar el desistimiento si es solicitado por la parte actora, en nuestra opinión sería aconsejable que para tomar esta decisión el Letrado tuviera en cuenta las reglas generales que el art 20 LEC prevé para esta figura procesal y que distinguen un desistimiento unilateral y bilateral en función del momento procesal en que la parte actora lo plantea³⁵. De lo contrario, esto es, si la petición de desistimiento fuera vinculante para el Letrado de la Administración de Justicia, podría suceder que, en aquellos casos en que la parte demandada del proceso dependiente ya hubiera sido emplazada o personada, vería menoscabadas sus facultades de alegación y defensa.

Así, si el demandante del proceso dependiente solicita el desistimiento sin que todavía el demandado haya sido emplazado en esta causa o mientras esté en situación de rebeldía procesal, el Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar el desistimiento sin necesidad de que el demandado preste su conformidad. En sintonía con el tenor del art 438 ter, el art 396 LEC

³⁴ Vid. ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas que plantean las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas*, cit., p.23.

³⁵ Vid. también en este sentido ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.37;

también establece que, en relación con los supuestos de desistimiento unilateral, el actor no será condenado en costas. Como pone de manifiesto la doctrina, la norma es inútil por cuanto que, al no estar emplazado el demandado, no se le ha generado ningún gasto procesal que le deba ser reembolsado³⁶.

Si el desistimiento se solicita cuando el demandado ya ha sido emplazado o ya se ha personado, el desistimiento se convierte en bilateral y es necesario, para acordarlo, el consentimiento de la parte demandada. Si el demandado presta su conformidad o no se opone a dicho desistimiento, el Letrado de la Administración de Justicia lo acordará y en concordancia con el art 396 LEC no condenará en costas a ninguno de los litigantes.

Por contra, el demandado también puede oponerse expresamente al desistimiento y pedir que continúe el proceso alegando su interés legítimo en que prosiga la causa. Precisamente la sentencia desestimatoria del proceso testigo puede ser la razón principal en que el demandado motive su oposición al desistimiento y su petición de seguir el litigio a fin de que se dicte una sentencia de fondo, que en principio puede serle favorable, que produzca cosa juzgada material y que deje resuelto definitivamente el objeto del proceso³⁷. En este caso, el Letrado de la Administración de Justicia no aceptará el desistimiento y, en consecuencia, acordará que continúe el procedimiento³⁸.

3.Continuación del proceso suspendido.

La segunda alternativa que el legislador ofrece al demandante del proceso suspendido una vez ha finalizado el pleito testigo consiste en solicitar su prosecución. Ello implica que las actuaciones hasta el momento paralizadas continuarán su curso hasta su finalización.

Los supuestos en que el demandante solicitará la continuación del procedimiento que él inició y fue suspendido seguramente serán aquellos en que la resolución del pleito testigo, bien no ofrece una solución en su opinión satisfactoria al asunto discutido, bien no solventa la pretensión o pretensiones planteadas³⁹. Parece razonable pensar que si el proceso que en principio ha de

³⁶ Vid. en este sentido CACHÓN CADENAS, *Introducción al enjuiciamiento civil*, Barcelona, 2021, p.314; ORTELLS RAMOS, *op.loc.cit.*

³⁷ Vid. ORTELLS RAMOS, *op.loc.cit.*

³⁸ Vid. ORTELLS RAMOS, *Derecho Procesal Civil* (Dir. y Coord. ORTELLS RAMOS), Navarra, 2019, p.370; ARMENTA DEU, *Lecciones de derecho procesal civil*, Madrid, 2019, p.260; CACHÓN CADENAS, *Introducción al enjuiciamiento civil*, cit., p.287.

³⁹ Ello va a suceder, sin duda, cuando la sentencia que pone fin a la causa modelo es una sentencia meramente procesal que no entra en el fondo del asunto y, por consiguiente, deja

servir de modelo para enjuiciar otras causas finalmente no ofrece una solución a este efecto, los procedimientos que habían de aprovecharse de este resultado sigan su tramitación.

Junto con estos supuestos, también debemos aludir a aquellos otros en que la resolución que termina el pleito testigo, si bien se pronuncia sobre el fondo de algunas de las pretensiones alegadas, deja otras sin resolver. Entendemos que en estos casos lo más razonable sería permitir, si la parte actora lo solicita, una continuación del proceso suspendido exclusivamente para aquellas pretensiones del mismo a las que efectivamente la causa modelo no ha dado respuesta.

A la hora de solicitar la continuación del procedimiento suspendido, el demandante debe indicar las razones en las que fundamenta esta petición y, en caso de existir varias pretensiones, aquellas respecto las cuales desea continuar la tramitación hasta su resolución. La petición debe dirigirse al Letrado de la Administración de Justicia, quien debe alzar la suspensión y acordar la continuación solicitada en los términos que el demandante haya expresado.

De los términos del art 438 ter se desprende el carácter imperativo de la reanudación de las actuaciones en caso de instar dicha continuación⁴⁰. Por consiguiente, si el demandante pide proseguir el proceso suspendido, el Letrado de la Administración de Justicia no tiene más remedio que así acordarlo, incluso aunque el tribunal, en la providencia que dicta una vez finalizado el procedimiento testigo, se haya pronunciado de forma contraria. De este modo, la reanudación del proceso suspendido va a implicar que el Letrado de la Administración de Justicia proceda a decidir la admisión de la demanda presentada en los términos establecidos por el demandante en su solicitud de continuación del procedimiento.

imprejuzgada la cuestión o cuestiones objeto del proceso. Sin embargo, este no es el único supuesto que puede explicar que el demandante del proceso suspendido escoja solicitar la continuación del mismo. Aunque el redactado del Proyecto no lo contemple, no podemos descartar que el proceso testigo acabe con una resolución distinta a la sentencia. Así, por ejemplo, puede suceder que la causa finalice con un auto de desistimiento, o de sobreseimiento, o de caducidad de la instancia, o de satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto. Incluso, que quede suspendida por un motivo de carácter indefinido. Todas estas hipótesis de finalización o paralización del proceso testigo, como ha quedado expuesto anteriormente, permiten levantar la suspensión del proceso dependiente, y en todas ellas, al ser supuestos en que la pretensión o pretensiones planteadas han quedado imprejuzgadas, lo más probable es que el demandante decida continuar su proceso con el fin de obtener una solución al asunto.

⁴⁰ Nótese que el precepto utiliza las expresiones categóricas "alzará" y "acordará".

El legislador no especifica el tipo de resolución a través de la cual el Letrado de la Administración de Justicia debe establecer el alzamiento de la suspensión y la consiguiente admisión de la demanda en su momento presentada. Sin embargo, teniendo en cuenta el contenido de la decisión y lo previsto en los arts 404 y 438 LEC, entendemos que la resolución ha de adoptar la forma de decreto. A partir de ese momento, el proceso dependiente va a seguir su curso de acuerdo con la tramitación prevista en la LEC, la cual, tratándose de un juicio verbal, será la recogida en los arts 437 y siguientes de la ley procesal.

Únicamente se establece una particularidad en lo referente a los criterios para determinar el pago de las costas en la sentencia de primera instancia que se dicte. Modificando las reglas generales sobre condena en costas previstas en el art 394 LEC, la redacción del art 438 ter propuesta por el Proyecto contempla la posibilidad que el tribunal, razonándolo, dicta una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincide sustancialmente con aquellos resuelto en la causa testigo, disponga que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad, si la continuación del procedimiento se ha llevado a cabo habiendo él expresado la innecesaria prosecución de la causa. La norma sanciona de forma injustificada al actor que, después de haber tenido suspendido durante años su pleito, decide continuar el procedimiento en contra de la opinión manifestada por el Juez, y obtiene una sentencia estimatoria de su pretensión⁴¹. Así, pese a vencer en el litigio, al no haber condena en costas de la parte demandada, no recuperará los gastos que en concepto de costas ha desembolsado sino que tendrá que pagarlos íntegramente.

4.Extensión de los efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo.

La extensión de efectos constituye la tercera alternativa que el art 438 ter ofrece al demandante del proceso dependiente al finalizar el proceso testigo. De las tres opciones propuestas por la norma es la más compleja y la que puede presentar más dificultades. Muestra de ello es que el legislador le dedica una regulación independiente en el art 519.2, más allá de la previsión contenida en el precepto antes citado.

La extensión de efectos consiste en desplegar los resultados de una decisión judicial a otros interesados que están en idéntica situación jurídica que

⁴¹ Autores como ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas que plantean las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas*, cit., p.23; BANACLOCHE PALAO, *Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?*, cit., p.12; se manifiestan totalmente contrarios a dicha disposición.

las partes del proceso respecto de las que se pronuncia el fallo de aquella resolución. Es decir, se trata que, dictada una sentencia, eventuales posibles demandantes puedan beneficiarse de ella sin necesidad de tramitar un nuevo procedimiento en el que el objeto sea análogo con aquel que ya ha sido resuelto⁴². A continuación, dedicamos las páginas que siguen a examinar el contenido de esta figura procesal.

4.1.Requisitos.

La posibilidad de solicitar la extensión de los efectos de la resolución que finaliza el pleito testigo queda supeditada al cumplimiento de un conjunto de requisitos. El demandante que pretenda formular dicha petición ha de comprobar, por consiguiente, la concurrencia de una serie de presupuestos. Estos requisitos aluden a la resolución de la cual interesa la extensión de su eficacia, a los litigantes del proceso testigo y del proceso dependiente, y al objeto planteado en ambos.

4.1.1.Sentencia de primera instancia firme confirmada por la Audiencia Provincial.

No cualquier resolución que pone fin al pleito testigo puede desplegar sus efectos en el proceso dependiente, sino que el art 519.2 establece determinadas condiciones que la decisión debe cumplir para poder llevar a cabo la extensión.

a) En primer lugar, debe tratarse de una sentencia. De entre todas las posibles resoluciones con que puede finalizar la causa modelo, únicamente la que adopta la forma de sentencia es susceptible de extender su eficacia al proceso dependiente. Ello excluye la posibilidad que otro tipo de resoluciones puedan extender sus efectos.

b) Además, la sentencia ha de resolver la cuestión de fondo planteada, en el sentido de estimar la pretensión formulada⁴³. Así se deduce del redactado del precepto cuando establece que la sentencia de la que se pretenda extender sus efectos ha de reconocer una situación jurídica individualizada. Ciertamente, al demandante del proceso dependiente le va a interesar la extensión de efectos de la sentencia del pleito testigo en aquellos supuestos en los que la resolución acepta la pretensión de la demanda, que es coincidente con la que

⁴² Vid. en este sentido NOYA FERREIRO, *Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?*, cit., p.84.

⁴³ Vid. DE DIEGO DíEZ, *Extensión de efectos y pleito testigo en la jurisdicción administrativa*, cit.; ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.45.

él ha presentado, y da la razón al sujeto que se encuentra en una situación jurídica análoga a la suya.

c) Asimismo, es necesario que la sentencia se haya dictado en primera instancia y haya adquirido firmeza. En relación con la firmeza de la sentencia, es evidente que carece de sentido solicitar la extensión de los efectos de una resolución cuyos pronunciamientos pueden modificarse en vía de recurso. Cuando la resolución gana firmeza, y por tanto el reconocimiento de la pretensión por el tribunal tiene efecto de cosa juzgada, es el momento procesal oportuno para plantear la extensión por aquellos sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica a la que ha sido objeto de pronunciamiento⁴⁴.

d) Por último, no basta con que la sentencia sea firme, sino que se precisa que la sentencia de primera instancia haya sido apelada y confirmada ante la Audiencia Provincial. Aunque los términos en los que está redactado el requisito son confusos, la Exposición de Motivos del Proyecto deja claro que la extensión de efectos se solicita respecto de la sentencia que ha sido declarada firme tras ser confirmada por el órgano de segunda instancia.

Ciertamente, la finalidad del requisito objeto de análisis, según la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, no es otra que reforzar la seguridad y las garantías del mecanismo de la extensión de efectos. Sin embargo, la exigencia de la condición acabada de exponer puede resultar insatisfactoria en determinados supuestos, en la medida que puede significar una restricción de la posibilidad de solicitar dicha extensión. Esto es lo que puede suceder en aquellos casos en que el pleito testigo acaba con una sentencia de primera instancia contra la cual ninguna de las partes considera oportuno interponer recurso de apelación, por ejemplo, porque es una sentencia que estima la demanda de acuerdo con una consolidada jurisprudencia sobre la materia y la parte demandada que ha sido condenada entiende que las posibilidades de ganar el recurso, en caso de interponerlo, son nulas. En este supuesto, aunque el proceso testigo haya finalizado con sentencia firme estimatoria de la demanda, al no haber sido recurrida en segunda instancia, el actor del proceso dependiente no podría solicitar la extensión de su eficacia⁴⁵.

⁴⁴ NOYA FERREIRO, *Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?*, cit., p.85.

⁴⁵ La solución que propone ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas que plantean las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de Nulidad por cláusulas abusivas*, cit., p.16, pasa por prescindir del requisito de que se trate de una sentencia de segunda instancia y únicamente requerir que la sentencia firme dictada no sea contraria a la jurisprudencia existente en la materia, de modo similar a lo que establece el art 110.5b) LJCA.

4.1.2. Identidad parcial de litigantes.

La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo también requiere una cierta coincidencia entre las partes de este proceso y los sujetos que litigan en la causa dependiente. Sin embargo, este requisito de identidad subjetiva no afecta a todas las partes por igual.

En cuanto a la parte demandada, la exigencia de identidad entre los procesos en juego es absoluta. El art 519.2 es claro cuando enumera las condiciones de la extensión de efectos y exige que el demandado en la causa modelo sea el mismo que el demandado del proceso donde desplegará su eficacia la sentencia. La identidad concurre tanto si se trata del mismo sujeto en ambos procesos como si en uno de ellos la persona que litiga es su sucesor procesal.

En cambio, la identidad subjetiva no se exige en relación con la parte actora⁴⁶. Aunque el art 519.2 no lo establece de forma explícita, se puede deducir de su redactado cuando considera a los interesados en la extensión de efectos y a los favorecidos por la sentencia testigo como sujetos diferentes. Es decir, el precepto parte de que los efectos reconocidos en la sentencia a favor de una o varias personas se extienden a otros sujetos distintos.

Como ha quedado apuntado más arriba, la regulación del art 519.2 en lo que concierne a la identidad subjetiva necesaria para la extensión de efectos, es congruente con la previsión que a su vez realiza el art 438 ter en relación con el mismo requisito en el ámbito del proceso testigo. Ambas figuras procesales, por consiguiente, exigen que entre los procesos implicados exista identidad de demandados y diversidad de demandantes. Esta correlación resulta totalmente necesaria teniendo en cuenta la vinculación entre el proceso testigo y la extensión de efectos ya que garantiza que, en su caso, la sentencia dictada en la causa modelo podrá desplegar su eficacia en el procedimiento dependiente.

4.1.3. Identidad objetiva.

El tercer requisito que establece el art 519.2 para extender los efectos de la sentencia testigo alude a la necesaria identidad entre los objetos de la causa modelo y del proceso dependiente. Así, el precepto exige, por un lado, que las partes de ambos procedimientos se encuentren en "idéntica situación jurídica" y, por otro, que las condiciones generales de la contratación cuestionadas también tengan "identidad sustancial".

⁴⁶ Vid. también DE DIEGO DíEZ, *Extensión de efectos y pleito testigo en la jurisdicción administrativa*, cit.

Si bien las expresiones utilizadas por la norma no coinciden exactamente con las empleadas por el art 438 ter cuando se ocupa del mismo requisito pero en relación con el pleito testigo, entendemos que ambos preceptos se refieren al mismo contenido. De este modo, tanto para aplicar primero la técnica del pleito testigo como para acordar posteriormente la extensión de los efectos de la sentencia dictada, los objetos han de ser equivalentes. Como ya ha quedado dicho en otras ocasiones, la coherencia entre las regulaciones de ambos mecanismos procesales resulta imprescindible, habida cuenta de la conexión existente entre ellos. Si el objetivo al finalizar el pleito testigo es que la sentencia despliegue su eficacia a otros procesos, parece razonable que la identidad objetiva sea la misma tanto a la hora de suspender la causa dependiente a la espera de la sentencia testigo, como en el momento de decidir la extensión de los efectos de la misma.

Al igual que el art 438 ter, el art 519 tampoco ofrece criterios para definir la identidad objetiva que pretende. Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido más arriba, entendemos que la identidad requerida para acordar la extensión de la eficacia de la sentencia testigo alude a tres aspectos.

En primer lugar, al *petitum*. Así, para que la sentencia testigo despliegue su eficacia al proceso dependiente, es necesario que la petición resuelta en aquella sea coincidente con la formulada en este último. Esto es, lo pedido por el interesado en el proceso dependiente ha de ser idéntico en su naturaleza a lo pedido en el procedimiento testigo cuya extensión se insta⁴⁷.

En segundo lugar, la identidad también afecta al título jurídico invocado para sustentar las peticiones en uno y otro proceso. De este modo, para decretar la extensión de efectos, el fundamento jurídico alegado por la parte actora favorecida en la sentencia testigo ha de ser el mismo que el aducido por el demandante del proceso dependiente interesado en esta extensión. A ello se refiere el pre-legislador cuando exige la identidad sustancial de las condiciones generales de la contratación cuestionadas en el proceso dependiente y conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender. Ya pusimos de relieve que la identidad sustancial alude no a la forma y redacción de las cláusulas sino al fondo, de manera que, aunque la expresión escrita no coincida, las cláusulas podrán considerarse iguales si comparten el mismo contenido.

Por último, la extensión de los efectos de la sentencia testigo exige asimismo que la fundamentación fáctica de las peticiones del proceso modelo y del proceso dependiente coincidan. Por consiguiente, las circunstancias de

⁴⁷ Vid. DE DIEGO DIÉGUEZ, *op.cit.*

hecho alegadas en uno y otro caso han de ser equivalentes⁴⁸. Únicamente puede admitirse alguna divergencia si la diferencia fáctica entre ambas fundamentaciones consiste en aspectos accidentales que no inciden en la posición jurídica mantenida por las partes y no requiere un análisis y una valoración probatorias⁴⁹.

4.2.Procedimiento.

El procedimiento que el art 519.2 prevé para la tramitación de la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo posee, a nuestro juicio, la estructura propia de la técnica monitoria⁵⁰. El fundamento del monitorio radica en el valor que se otorga al silencio de la persona frente a la cual se formula una pretensión ante los tribunales⁵¹. En este sentido, el proceso monitorio se caracteriza porque el silencio del demandado se interpreta como una conformidad tácita con la pretensión propuesta por el demandante.

Pues bien, con esta lógica está regulado el sistema de la extensión de efectos en el art 519.2, ya que, una vez presentada la solicitud de extensión y dado traslado de la misma a la parte condenada para que manifieste lo que considere oportuno, si no responde, se entiende que se conforma con la petición de extensión formulada. Si, por el contrario responde, el tribunal deberá decidir sobre la estimación o desestimación de la extensión de efectos. Si accede a la extensión, el órgano judicial fijará la cantidad a pagar al solicitante de esta medida, que podrá instar la ejecución en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con el ingreso de la cantidad

⁴⁸ Vid. DE DIEGO DÍEZ, *op.cit.*

⁴⁹ Vid. NOYA FERREIRO, *Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo. ¿Una apuesta por la eficacia?*, cit. p.87.

La jurisprudencia de la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo así lo ha interpretado en el ámbito de la extensión de efectos prevista en el art 110 LJCA. Según el Alto Tribunal, "Es verdad que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que el legislador quiere que exista identidad y no parecido o semejanza. Ahora bien, esa misma jurisprudencia ha considerado que la identidad se refiere a la posición jurídica, es decir que tiene un carácter sustancial de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición" (vid. las sentencias del TS 21 junio 2012 Rec. 5440/2011; 20 julio 2012 Rec. 631/2011; 14 diciembre 2015 Rec. 2224/2014; 18 septiembre 2018 Rec. 1402/2016; 27 octubre 2020 Rec. 40001/2019).

⁵⁰ Vid. ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.45; ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas*, cit, p.18.

⁵¹ CACHÓN CADENAS, *Introducción al enjuiciamiento civil*, cit., p.551.

adeudada. Si el tribunal deniega la extensión de efectos solicitada, el interesado podrá acudir al juicio declarativo que proceda.

Las páginas que siguen están dedicadas a explicar con mayor detenimiento los actos procesales que integran este procedimiento.

4.2.1.Solicitud de extensión de efectos.

Conforme a la redacción del párrafo segundo del art 519, la solicitud de extensión de efectos ha de plantearse por medio de un escrito el contenido del cual viene especificado en el precepto mencionado. La petición ha de indicar, en primer lugar, el número de procedimiento en el que se ha dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender. Igualmente debe contener la concreta pretensión que se formuló en este procedimiento a fin de comprobar la equivalencia con la planteada en el proceso donde ha de tener lugar la extensión. Asimismo, el escrito debe referirse a la identidad de situaciones jurídicas entre ambos litigios, esto es, entre el pleito testigo donde se ha dictado la sentencia que va a desplegar su eficacia y el proceso dependiente donde va a producirse dicha extensión. Y finalmente, debe señalarse un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente y en caso de estimar la extensión de efectos, puedan realizarse los ingresos que correspondan. Al mismo tiempo la solicitud ha de presentarse acompañada de la documentación necesaria para fundamentar la petición de extensión.

El legislador, sin embargo, no se pronuncia acerca de si resulta preceptiva la intervención de abogado y procurador para solicitar la extensión de efectos cuando la cuantía de la pretensión no exceda de 2000 euros. Es razonable afirmar, pese a ello, que en los supuestos en que se pide la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo, el solicitante deberá continuar con la postulación requerida en el proceso dependiente que en su momento incoó.

La presentación de la solicitud de extensión de efectos se encuentra supeditada al cumplimiento de un plazo temporal establecido en el art 519.2, con arreglo al cual la solicitud deberá formularse en el intervalo de un año a contar desde la adquisición de firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

4.2.2.Actitudes procesales de la parte demandada.

De la solicitud de extensión de efectos presentada debe darse traslado a la parte demandada que ha sido condenada en el pleito testigo para que en el plazo de diez días manifieste lo que considere conveniente acerca de la extensión de la eficacia de la sentencia dictada. El demandado puede adoptar diferentes actitudes procesales frente a la solicitud de extensión formulada,

desde no dar respuesta alguna a la petición, a contestarla allanándose u oponiéndose a la misma.

En primer lugar, el demandado puede optar por un comportamiento totalmente pasivo y no responder a la petición de extensión. El silencio del condenado en la sentencia acerca de la posible extensión de los efectos de la misma se interpreta por el legislador como un allanamiento a esta petición. A diferencia del proceso declarativo, en que la rebeldía del demandado tiene el valor propio de una oposición tácita a la demanda, el procedimiento de extensión de efectos se caracteriza por su carácter monitorio y la falta de respuesta de la parte demandante equivale a un allanamiento tácito a la petición del solicitante.

En segundo lugar, el demandado puede decidir contestar de forma expresa la solicitud presentada. En este caso debe hacerlo mediante un escrito dirigido al tribunal que tramita el procedimiento. El escrito puede presentar distintos contenidos. Por un lado, el demandado puede allanarse totalmente a la solicitud presentada, es decir, puede manifestar su conformidad con la extensión de los efectos de la sentencia testigo. Por otro, el demandado puede contestar oponiéndose a la petición de extensión formulada por el demandante, en cuyo caso el escrito de oposición deberá ir acompañado de la documentación en que se funde. Finalmente, el demandado puede allanarse a una parte de la extensión y al mismo tiempo oponerse al resto.

4.2.3.Resolución del tribunal.

A) Forma y plazo de la decisión.

Una vez presentado el escrito de contestación o transcurrido el plazo correspondiente, el tribunal ha de dictar una resolución pronunciándose sobre la estimación o desestimación de la extensión de efectos. El plazo de que dispone el órgano judicial para pronunciarla es de cinco días a contar desde la presentación del escrito o del transcurso de los días para hacerlo.

La decisión del tribunal accediendo o rechazando la extensión de efectos solicitada debe adoptar la forma de auto. Ello significa, por consiguiente, que ha de tratarse de una resolución motivada en la que el órgano judicial justifique su pronunciamiento y razone la concurrencia o no de los requisitos necesarios para que tenga lugar el despliegue de la eficacia de la sentencia. Así pues, el tribunal deberá constatar, en primer lugar, que la resolución de la que se pretende la extensión de efectos es una sentencia firme recurrida y confirmada en apelación ante la Audiencia Provincial y en la que se reconoce una situación jurídica individualizada. En segundo lugar, la resolución debe argumentar sobre la identidad de las partes demandadas que litigan en el pleito testigo y en el

proceso dependiente. Y finalmente, la motivación del auto debe referirse a la coincidencia de objetos entre ambas causas.

B) Resolución estimatoria de la extensión de efectos.

Si el tribunal concluye que concurren los requisitos acabados de exponer, acordará la extensión de los efectos de la sentencia testigo al proceso dependiente.

Son distintos los supuestos en que el órgano judicial puede llegar a un pronunciamiento estimatorio de la solicitud de extensión. Por un lado, la admisión de esta petición puede obedecer al allanamiento expresado por el demandado. Si la postura adoptada por la parte demandada ante la petición de extensión formulada ha consistido en conformarse, bien porque se ha allanado, bien porque no ha dado ninguna respuesta, el tribunal, después de comprobar los presupuestos de la extensión, la acordará. Por otro, el pronunciamiento estimatorio de la solicitud de extensión puede alcanzarse porque, a pesar de la oposición planteada por el demandado, el tribunal concluye que concurren todos los requisitos para decretarla.

El auto estimatorio de la extensión de efectos ha de incluir distintos contenidos. En primer lugar, el fallo estimatorio accediendo al despliegue de eficacia de la sentencia testigo y la fundamentación de esta extensión en los términos ya expuestos. En segundo lugar, la resolución debe fijar la cantidad debida al demandante del proceso dependiente para que sea ingresada al número de cuenta bancaria que indicó en la solicitud inicial del procedimiento. Finalmente, el auto puede contener un pronunciamiento de condena en costas. Sin embargo, el art 519 únicamente prevé la aplicación de la regulación del art 394 LEC sobre costas a aquellos supuestos en que hubiera habido oposición del demandado a la extensión de efectos solicitada. Así pues, en este caso, y aplicando el criterio del vencimiento contemplado en el precepto, la parte demandada sí ha de ser condenada en costas. Por el contrario, se deduce que en el supuesto que el demandado no hubiera manifestado oposición a la petición de extensión, el auto estimatorio no debe contener condena en costas de ninguna de las partes, de modo que cada parte abonará las costas que ha causado y las comunes por mitad⁵².

La eficacia que puede predicarse del auto estimatorio de la extensión de efectos opera a dos niveles distintos.

⁵² Una lectura crítica de la regulación sobre las costas en el auto estimatorio de la extensión de efectos puede leerse en ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas*, cit., pp.18-20.

En primer lugar, a nuestro juicio, el auto tiene efectos de cosa juzgada referidos a aquello objeto de análisis en el incidente de extensión, esto es, relativos al cumplimiento o no de los requisitos necesarios para la aplicación de esta figura procesal⁵³. Ello significa, por lo tanto, la imposibilidad de plantear posteriormente otra solicitud de extensión de efectos con idéntico contenido a la ya solicitada en su momento.

Junto con ello, pero en otra esfera diferente, el auto estimatorio de la extensión de efectos determina que la solución conferida por la sentencia testigo se traslada al caso planteado en el proceso dependiente, de tal manera que la pretensión objeto de esta causa tendrá idéntico desenlace y la misma puesta en práctica que el asunto resuelto por la sentencia del pleito modelo⁵⁴. Verdaderamente, con la extensión de efectos se obtiene el mismo resultado que con la eficacia de cosa juzgada, esto es, la aplicación del contenido de una resolución firme a un caso sustancialmente igual, pero sin necesidad de realizar todos los trámites de un nuevo procedimiento.

De este modo, el auto estimatorio de la extensión de efectos implica que el proceso dependiente acabe con una resolución de fondo y en esta medida puede afirmarse que el auto constituye un título ejecutivo dotado de la eficacia jurídica equivalente a la que produce una sentencia firme de condena, esto es, semejante a la eficacia de cosa juzgada. Dos son las razones que justifican la tesis expuesta.

Por un lado, en tanto en cuanto el auto significa que el asunto del proceso dependiente queda resuelto en el mismo sentido que la sentencia

⁵³ La versión del art 519 incluida en el "Plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma" promovido por el Consejo General del Poder Judicial, establecía expresamente que el auto que resolvía sobre la extensión de efectos no producía efectos de cosa juzgada, atribuyendo de este modo un carácter sumario al procedimiento de extensión. Así lo interpretó ORTELLS RAMOS, *Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa*, cit., p.45.

Por contra, en la redacción del mismo precepto contenida en el "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia", la alusión a la cosa juzgada ha desaparecido del texto, dejando la puerta abierta a la atribución de este tipo de eficacia al auto de extensión de efectos.

⁵⁴ Justamente porque se trata de reproducir la solución de un litigio a otro, es necesario que entre ambos concurren determinadas identidades, referidas a las partes demandadas, al *petitum*, al título jurídico invocado y a las circunstancias fácticas que fundamentan la pretensión. El legislador insiste en la idea de la identidad mencionada y estipula en el redactado del art 519 que el auto estimatorio de la extensión de efectos no puede reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de la que se pretende el despliegue de eficacia.

testigo, puede sostenerse que aquella resolución estimatoria pasa a producir efectos procesales equivalentes a los de una sentencia firme, esto es, los efectos propios de la cosa juzgada material. Por consiguiente, con posterioridad al auto que accede al despliegue de eficacia, el asunto del proceso dependiente queda cerrado definitivamente sin que pueda volverse a replantear en otro proceso con posterioridad.

Por otro, el apartado sexto del art 519 reconoce fuerza ejecutiva al auto estimatorio de la extensión de efectos. Según el tenor literal del precepto, si la resolución "no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión". Por consiguiente, el título ejecutivo lo constituye indudablemente el auto estimatorio de la extensión de efectos.

Al tratarse de una resolución judicial, los plazos para ejercer la acción ejecutiva y para despachar ejecución quedan sometidos a la adquisición de firmeza de la resolución. Así, en primer lugar, y de acuerdo con el art 518 LEC, la ejecución del auto estimatorio de la extensión deberá pedirse dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución⁵⁵. Después, una vez presentada la demanda ejecutiva, la decisión de despachar ejecución estará sometida al plazo de espera del art 548 LEC. Conforme a este precepto, en estos casos no se podrá despachar ejecución dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme. Teniendo en cuenta que el auto estimatorio de la extensión de efectos es una resolución recurrible, el plazo de veinte días para despachar ejecución empezará a contar después de haber transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que las partes hayan recurrido la resolución, momento en el cual se producirá su firmeza⁵⁶.

C) Resolución desestimatoria de la extensión de efectos.

Si el tribunal concluye que no concurren los requisitos más arriba expuestos desestimaré la extensión de efectos de la sentencia. Una vez expuestas las posturas de ambas partes, el órgano judicial ha de comprobar la existencia de los presupuestos requeridos para la extensión y decidir si accede o no a ella. Sobre todo en los supuestos en que el demandado se haya opuesto a la solicitud de extensión presentada, el tribunal deberá examinar los argumentos alegados por las partes, que serán totalmente antagónicos.

⁵⁵ Vid. ACHÓN BRUÑÉN, *Ventajas y posibles problemas del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas*, cit., p.21.

⁵⁶ Vid. por todos CACHÓN CADENAS, *La ejecución procesal civil*, Barcelona, 2018, pp.62-63.

Así pues, el auto desestimatorio de la extensión de efectos debe contener el pronunciamiento judicial rechazando esta petición y las razones en que se fundamenta la decisión denegatoria. En lo que se refiere a las costas generadas en el procedimiento, el art 519 excluye un pronunciamiento de condena a alguna de las partes, y por consiguiente, cada una de ellas deberá soportar sus propios gastos procesales y las dos partes tendrán que abonar los gastos comunes por mitad.

Al igual que el auto estimatorio de la extensión de efectos, el auto que desestima la extensión también produce efectos de cosa juzgada circunscritos a los resuelto en esta resolución, es decir, limitados a la concurrencia o no de los requisitos del art 519. Consiguientemente, tampoco será posible después del auto desestimatorio volver a plantear una solicitud de extensión de efectos de igual contenido a la ya rechazada.

Independientemente de lo expuesto, cuando el tribunal desestima la extensión de efectos significa que la solución contenida en la sentencia testigo de la que se pretendía el despliegue de eficacia no es trasladable al caso planteado en el proceso dependiente. En consecuencia, la pretensión objeto de esta causa permanece de momento abierta y sin resolver. En este caso, es necesario que las actuaciones del proceso dependiente que habían quedado suspendidas por la pendencia del pleito testigo reanudan su curso con el fin de que el tribunal dicte sentencia resolviendo el fondo del asunto.

D) Resolución parcialmente estimatoria de la extensión de efectos.

La estimación de la extensión de efectos puede ser total o parcial. En caso de que el auto acceda sólo a una parte de la solicitud de extensión, únicamente se trasladarán al proceso dependiente los efectos de la sentencia testigo que hayan sido estimados, en los mismos términos que se acaban de exponer en el apartado anterior. En cambio, para aquellas cuestiones que hayan quedado fuera del ámbito de la extensión acordada, el proceso dependiente debería continuar su curso de igual forma a cuando la resolución sobre la extensión de efectos es desestimatoria.

4.2.4. Recursos.

El auto que acuerde la extensión de efectos, en todo o en parte, o que deniegue dicha extensión, es susceptible de recurso de apelación con tramitación preferente. Podrá interponer el recurso cualquiera de las dos partes del procedimiento de extensión así como un tercero que tenga interés legítimo y directo en el resultado del proceso, siempre y cuando, quien pretenda recurrir alegue que la resolución judicial le ha resultado objetivamente perjudicial.

El recurso de apelación es un recurso devolutivo y, por consiguiente, teniendo en cuenta que la resolución impugnada es un auto dictado por un Juzgado de Primera Instancia, la competencia para resolverlo corresponderá a la Audiencia Provincial. Al caracterizarse también por ser un recurso ordinario, podrá interponerse para denunciar cualquier clase de infracción jurídica en que haya incurrido la resolución objeto de impugnación. Así pues, los motivos que en su caso se aleguen para fundamentar el recurso deben referirse al auto de estimación o desestimación de la extensión de efectos. En este sentido la parte recurrente puede invocar, bien razones procesales si considera que se han vulnerado normas de naturaleza procesal, bien razones de fondo con el objetivo de que el tribunal *ad quem* revise la concurrencia de los requisitos que permiten la extensión de efectos solicitada.

Una cuestión problemática que plantea el auto de extensión de efectos alude a su posible ejecución provisional. En aquellos casos en que el auto estima la extensión y la parte demandada interpone recurso de apelación, surge la incógnita de si el solicitante de la extensión y beneficiado por la decisión puede pedir la ejecución provisional del auto estimatorio mientras se tramita el recurso.

Pese al silencio del legislador sobre este punto, entendemos que existen argumentos a favor de la viabilidad de la ejecución provisional del auto estimatorio de la extensión de efectos. Si bien la resolución consiste formalmente en un auto y no en una sentencia, se trata de un auto considerado como equivalente a la sentencia de que trae causa⁵⁷. Por consiguiente, si la sentencia de referencia es ejecutable provisionalmente conforme al art 526 LEC, puede afirmarse que el auto estimatorio de la extensión de efectos, al ser un título jurídico equiparable a aquélla, también podrá ser objeto de una ejecución inmediata. Es verdad que el redactado del art 519 dispone una tramitación preferente para el recurso de apelación interpuesto contra el auto de extensión de efectos con el objetivo de dar rapidez y agilidad a la resolución de la impugnación. Sin embargo, entendemos que esta previsión no debería ser incompatible con el efecto no suspensivo del recurso y la consiguiente posibilidad de solicitar la ejecución provisional del auto estimatorio de la extensión. En nuestra opinión, en estos casos, la ejecución provisional puede significar, para el consumidor que ha obtenido un pronunciamiento a su favor, un instrumento muy útil a la hora de evitar la interposición de recursos de forma indiscriminada y con la única finalidad de eludir la firmeza de la resolución y la consiguiente ejecución.

⁵⁷ Vid. en este sentido DE DIEGO DÍEZ, *Extensión de efectos y pleito testigo en la jurisdicción administrativa*, cit.

Por último, debe señalarse que la sentencia que en su caso dicte la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación es susceptible de impugnarse mediante el recurso extraordinario de casación.